

Viedma, 19 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: P.C.V. C/ A.J.A. S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-01528-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

Viedma,

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: P.C.V. C/ A.J.A. S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-01528-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 30/09/2024 se presenta la Sra. C.V.P., DNI N° 2., con patrocinio letrado, a fin de interponer demanda de alimentos a favor de su hijo menor de edad, <.I.E.A.P. contra su abuelo paterno, Sr. J.A.A., DNI N° 1..

El objeto de la presente acción se sustenta en los reiterados incumplimientos alimentarios por parte del progenitor de su hijo, por lo que a fin de atender las necesidades de sustento y desarrollo, recurre a la vía ascendiente paterna (abuelo), quien tampoco aporta al cuidado de su nieto.

Manifiesta que existe una cuota alimentaria acordada entre los progenitores y vigente a partir del mes de marzo del año 2014, consistente en el 23 % mensual de los haberes que perciba el progenitor del niño como empleado de la Cía. Horizonte Seguros, deducidos los descuentos de ley y mismo porcentaje sobre el salario anual complementario (SAC), además de afrontar en partes iguales los gastos extraordinarios. Cita la causa judicial mediante la cual se homologa el acuerdo.

Agrega que en forma posterior, se modifica el régimen de comunicación paterno – filial en el año 2016, que también cuenta con la respectiva homologación.

La actora alega que el progenitor no dio cumplimiento a las responsabilidades parentales, debiendo afrontar en forma exclusiva la crianza de su hijo.

Enuncia que el progenitor del niño, luego de la separación de pareja, ha cambiado de trabajo en varias oportunidades (inclusive en otra localidad de la Provincia de Buenos Aires – Pergamino -) y en algunos momentos, contó con la simultaneidad de ingresos formales con los informales. Señala que frente a los distintos incumplimientos a la obligación alimentaria, realizó los reclamos correspondientes que se vieron frustrados

por resultar devueltos los oficios de retención de sueldo, ante la dificultad de localizar a su empleadora. Agrega que el principal obligado a los alimentos, jamás denunció a su nueva empleadora en la causa originaria.

Entre otras cuestiones, señala que los gastos del hijo se han incrementado durante su crecimiento, detallando las necesidades en educación, formación (actividades extracurriculares), salud, vestimenta (zapatillas, pantalones, buzos, etc.), alimentos, recreación, vivienda y servicios, afirmando que el aporte del progenitor representa sólo un 10 % del costo de estas necesidades. Alega que el progenitor nunca ejerció su rol paterno activo, en prácticas cotidianas y actividad vinculadas con el cuidado personal.

La Sra. P. indica que se desempeña como empleada en la firma Horizonte Seguros (18 años de antigüedad) y convive junto a sus dos hijos menores (con distinta filiación paterna).

Relata que el actual demandado (abuelo paterno) es jubilado de la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía, continuando en funciones como Secretario General, en la Delegación Viedma.

Pide de manera amplia se defina la obligación alimentaria del abuelo paterno desde la subsidiariedad o de la coexistencia y complementariedad, analizándose las necesidades ciertas y reales del adolescente como del caudal económico del demandado.

Entre otras cuestiones, la parte actora demanda la prestación alimentaria a cargo del abuelo paterno en la suma que representa el 30 % de sus haberes por todo concepto como jubilado de la Anses, asimismo, afronte el pago del 50 % de los gastos extraordinarios (adjunta definición que se resume en aquellos gastos imprevistos o que previstos, son exorbitantes).

Como alimentos provisorios, solicita el 20 % de los haberes del accionado.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio con imposición de costas a la contraria, pidiendo una sentencia con perspectiva de género.

II) En fecha 29/10/2024 se tiene por presentada la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en conformidad al art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley 4199.

III) Al Sr. J.A.A. se lo notifica del traslado de la acción y documental, el día

29/10/2024. De este modo, contesta demanda en legal tiempo y forma, junto a su patrocinio letrado.

Realiza su negativa general y en particular de los hechos que controvierte, como ser: que el progenitor no tenga contacto con su hijo abstrayéndose de su responsabilidad parental, incumpliendo los acuerdos; que ante la dificultad de oficiar al empleador del principal obligado no le haya quedado otra acción para perseguir el cobro de la prestación; que los únicos ingresos de la parte actora sea su salario; que cuente con los recursos para colaborar con la crianza de su nieto sin menoscabar su propia dignidad; que exista asimetría económica a favor de la actora conforme a la perspectiva de género; entre otras.

Plantea como defensa que la obligación alimentaria de los abuelos con sus nietos es de carácter subsidaria de la obligación principal de los progenitores. Agrega que, esta contribución exigida tiene lugar siempre que no implique un daño irreparable para el adulto mayor, cuya vejez tienen idéntico rango de protección que la infancia, en materia de derechos humanos.

Entre sus argumentos, alega que la parte actora no ha accionado una nueva mediación con la persona co-obligada desde el año 2013, por lo que hace presumir la conformidad de la madre con la vigencia del acuerdo. Dice, tampoco acredita haber agotado los medios para notificar a la empleadora del principal obligado al pago ni conminó al cumplimiento de la cuota acordada, quedándole más sencillo reclamarle al abuelo paterno.

Alega que al no haber sido parte en la causa de homologación del acuerdo y tener conocimiento sobre su estado, se está afectando su derecho de defensa.

Sobre sus recursos, el demandado afirma que sus únicos ingresos provienen de una jubilación similar al monto pretendido por la actora como cuota alimentaria y de fijar esta obligación a su cargo, se afectarían sus necesidades básicas y elementales. Reconoce que es jubilado de la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía y actualmente, ejerce como Secretario General ad honorem de la misma asociación.

Señala que la Sra. P. ha heredado bienes por el fallecimiento de su madre, entre los que existe un inmueble desocupado que bien puede tener ingresos de alquiler.

Efectúa otras consideraciones de hecho, ofrece su prueba, argumenta en derecho y concreta su petitorio con imposición de costas.

IV) Se realiza Audiencia Preliminar (art. 46 del Código Procesal de Familia) en fecha 05/12/2024, a la que comparecen las partes junto a sus patrocinios letrados y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. En virtud de no poder conciliar las pretensiones, se proveen las pruebas para ser poducidas en un plazo de 30 días.

V) Con la providencia de fecha 21/05/2025 se fijan los alimentos provisorios que deberá abonar el abuelo paterno, en la suma que representa el 10 % haberes mensuales que percibe como jubilado de Anses, suma que no puede ser inferior al 20 % del salario mínimo, vital y móvil, las que serán descontadas y transferidas a la cuenta judicial por el organismo de la previsión social.

VI) Producidas las pruebas, ambas partes exponen sus alegatos en audiencia y contesta vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Posteriormente, se llama autos para dictar sentencia en fecha 21/04/2026, providencia que goza de firmeza y motiva la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado al presente, el procedimiento previsto por los arts. 50 y 115 a 121 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF), resultando competente esta Unidad Procesal de Familia en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. d) y 10 inc. f) del CPF.

2) Con las constancias de las partidas de nacimientos acompañadas en la demanda, pueden comprobarse las legitimaciones activa y pasiva, atento que la persona demandada es el progenitor del ascendiente directo del adolescente, a favor de quien la actora reclama los presentes alimentos.

De esta forma, queda acreditada la legitimación activa conforme al art. 116 inc. a) del Código Procesal de Familia y la legitimación pasiva conforme al art. 668 del Código Civil y Comercial, para el inicio y continuidad de la causa, sin perjuicio de la resolución del caso.

3) A fin de introducir la cuestión de la obligación alimentaria reclamada a los abuelos, corresponde señalar que prioritariamente son ambos progenitores los que deben asumir los alimentos de sus hijos, como derivación propia de la responsabilidad parental. Es

decir que, certificados los vínculos filiales, es necesario determinar la prestación alimentaria que está a cargo de los adultos responsables de sus hijos en el marco de los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial (en lo sucesivo CCyC).

Así, el artículo 658 del CCyC dispone que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otros).

La obligación alimentaria de los progenitores se extiende, en principio, hasta que sus hijos cumplan 21 años de edad, excepto que el obligado acredite que su hijo/a mayor de edad cuenta con los recursos suficientes para sustentarse de forma independiente.

En virtud del art. 659 del CCyC, la jurisprudencia y doctrina, no es necesario agotar todos los medios de prueba para demostrar las necesidades de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA), cuyo amplio contenido está enunciado en la norma.

Asimismo, con fundamento en la integralidad y operatividad de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (en particular lo dispuesto por su art. 27) corresponde asegurar las condiciones necesarias para el máximo desarrollo integral del NNA. En su carácter de sujeto pleno de derecho, debe garantizarse el efectivo goce y ejercicio de tales prerrogativas, orientando toda decisión conforme al principio del interés superior del niño (art. 3), el cual prevalece frente a los intereses de las personas adultas involucradas.

Se realiza una interpretación y aplicación armónica de las normas internas con los tratados de derechos humanos a los que nuestro Estado Nacional es parte, conforme al diálogo de fuentes que reconocen los arts. 1° y 2° del CCyC. Máxime, cuando nuestra Constitución Nacional ha jerarquizado a su mismo nivel los tratados de derechos humanos que son enumerados en el art. 75 inc. 22 y a los que se incluyan en el futuro.

De esta manera, el art. 27 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” (CDN), reconoce el derecho de todo NNA a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Y así enumera con distintas fórmulas la obligación de “...los padres u otras personas encargadas del niño...” para que dentro de sus

posibilidades y medios económicos le brinde las condiciones de vida necesarias para su desarrollo (inc. 2); también habla de “...los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho...” (inc. 3) y “... el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño...” (inc. 4).

El art. 668 del CCyC contempla la posibilidad de reclamar alimentos a los abuelos en el mismo proceso en que se acciona contra el progenitor obligado o bien, en un proceso autónomo. Esta norma se ubica en el Capítulo 5 del código, relativo a los deberes y derechos derivados de la responsabilidad parental y condiciona su procedencia, a la acreditación verosímil de las dificultades del actor para obtener la prestación alimentaria del progenitor obligado, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo referido al parentesco.

Se sigue la doctrina que entiende que el CCyC recepta en el art. 668 la teoría de la subsidiariedad relativa de la obligación alimentaria de los abuelos con sus nietos menores de edad (en lo procesal), teniendo lugar cuando se acredita el incumplimiento o cumplimiento parcial defectuoso de la obligación por parte de sus progenitores, principales obligados por aplicación del art. 638 (derivada de la responsabilidad parental).

En el caso bajo examen, la actora optó por un proceso de reclamo directo al abuelo paterno, a fin de solicitar una prestación alimentaria complementaria a la acordada oportunamente con el progenitor de su hijo, alegando la imposibilidad de percibir mensualmente la cuota alimentaria vigente y las mayores necesidades del alimentado.

De esta manera, debemos introducir otros conceptos que involucra la posibilidad de reclamar alimentos a los abuelos. Conforme a las enseñanzas de la Dra. Mariel Molina de Juan, la premisa de la subsidiariedad sustancial de la obligación alimentaria de los abuelos es unánime en la doctrina, garantizando el derecho de defensa del ascendiente demandado. De esta forma, observa tres modalidades de la subsidiariedad sustancial: a) como cuota completa y directa; b) como cuota complementaria o suplementaria y c) como cuota eventual.

La primera modalidad, cuando no es posible la percepción de la cuota se determina a cargo del ascendiente porque no es posible percibirla del principal obligado. La segunda modalidad, tiene lugar cuando la prestación del obligado principal no alcanza para que

el hijo/a goce del nivel de vida adecuado conforme a sus necesidades, operando la cuota a cargo del abuelo como un suplemento. Y, la tercera, aparece de manera eventual y resulta exigible de forma automática recién cuando el progenitor obligado incumple, aunque se impone la solución que el ascendiente debe hacerse cargo conforme a sus ingresos, por lo que puede reducirse su obligación en un porcentaje de la obligación principal (a fin de no perjudicar a una persona especialmente tutelada por su vulnerabilidad en la edad, asegurando su subsistencia).

Cabe señalar que los deberes derivados de la responsabilidad parental revisten carácter irrenunciable. En consecuencia, la procedencia de la acción alimentaria promovida contra los abuelos debe ser examinada con criterio restrictivo y con estricta sujeción a los presupuestos legales que la habilitan. Ello así, por cuanto, de tratarse de personas adultas mayores, estas integran un colectivo especialmente protegido por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por la República Argentina mediante la Ley 27.360 y dotada de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina. Tal circunstancia exige ponderar, desde una perspectiva de vulnerabilidad, la eventual concurrencia entre la especial tutela que ampara a las personas mayores y la protección reforzada que asiste a los niños, niñas y adolescentes, a fin de armonizar ambos sistemas de resguardo y adoptar una solución que atienda adecuadamente al interés superior de estos últimos, sin desatender los derechos fundamentales de aquellos.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: “Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes.

Así, queda absolutamente claro que los primeros obligados son los progenitores, pero frente a su incumplimiento por imposibilidad o dificultad, o bien ante la demostración

de la insuficiencia de la cuota percibida se acude a los ascendientes, con flexibilización de las exigencias procesales y por ende y bajo los supuestos referidos, la extensión de la obligación alimentaria a los ascendientes, está más vinculada con las características de la obligación derivada de la responsabilidad parental y posee notables diferencias con los alimentos debidos entre los parientes.” (STJRNS1, Se.16/18 J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION).

En este aspecto, podemos concluir que los abuelos se encuentran más comprometidos a brindar alimentos a sus nietos por la proximidad de su parentesco frente a otros parientes con mayor lejanía en el vínculo (art. 537 del CCyC), pero no por ello vamos a igualarlos a la responsabilidad parental que pesa sobre el progenitor que incumple sus obligaciones.

Se sigue de aquello, que el contenido de su obligación se encuentra contemplado en el art. 541 y no en el art. 659 (impuesta a los progenitores), por lo que “...comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la reciben en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si la persona es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”.

Otro concepto a detallar, es el reconocimiento como aporte económico de quien ejerce las tareas de cuidado (art. 660 del CCyC), que en su gran mayoría se encuentra a cargo de la mujer progenitora que reclama el aporte dinerario y en el caso del reclamo al abuelo, también se analiza si éste aporta con el cuidado de su nieto, si mantiene vínculo, se ocupa de su nieto con parte de su tiempo, brinda alimentos o todo lo contrario, le es indiferente lo que suceda con su vida.

En sintonía con este concepto, la Opinión Consultiva OC N° 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (12/06/2025) analizó en qué medida los estereotipos negativos de género y la distribución inequitativa del cuidado de los hijos, constituyen un obstáculo a los derechos de las mujeres que asumen esta carga sea en forma exclusiva o en su mayor tiempo (distribución desigual de tareas de cuidado).

Esta opinión consultiva también cita las conclusiones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el análisis regional para América Latina del Convenio N° 156, referido a trabajadores con responsabilidades familiares: “El tiempo dedicado a las tareas que implican los cuidados -limpieza, gestión de traslados y turnos médicos,

preparación de comidas, compras y crianza, entre muchas otras- se traduce en menos tiempo de las niñas y las mujeres para estudiar, menores posibilidades de insertarse plenamente en el mercado de trabajo, ingresos más bajos, empleos más precarios, menor acceso a la seguridad social contributiva y peor calidad de vida...”

Por todo ello, además, se aborda la cuestión en el marco de la perspectiva de género cuya interpretación y aplicación del principio es imperativa si se verifican asimetrías de poder en las relaciones familiares.

Lo anterior se dispone por manda de nuestra Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará, la Ley N° 26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y en lo local, el art. 5° del Código Procesal de Familia y la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2023.

4) Ya descripto el marco jurídico, doy paso a la valoración de las pruebas producidas cuyos resultados aportan el conocimiento de los siguientes hechos/datos:

- **Documental:** en primer lugar, con las partidas de nacimiento, se constata que el joven B.E.A.P. (DNI N° 5.) nace el día 21/03/2011 en esta ciudad (hoy tiene 15 años), con filiación materna registrada a nombre de la Sra. C.V.P. y paterna a nombre del Sr. E.N.A.. También, se acredita la relación paterno filial del progenitor del adolescente con el actual demandado, Sr. J.A.A., con ello quedaron acreditadas las legitimaciones que dieron viabilidad al presente proceso.

Se acompaña también, acta del Centro Judicial de Mediación suscripta el día 17/09/2013 mediante la cual se arriba al acuerdo sobre el ejercicio de la responsabilidad parental: la entonces tenencia (hoy cuidado personal) a favor de la madre, con un régimen de comunicación paterno filial de lunes a viernes en el horario de 18 a 20 hs y fines de semana por medio, además de la modalidad de las vacaciones del niño. En relación a la prestación alimentaria, acordaron que a partir del mes de marzo del año 2014, el progenitor abonará el 23 % de sus haberes mensuales como empleado de la Cía. Horizonte Seguros, mismo porcentaje sobre el SAC, mediante descuento por planilla y depositadas por el empleador en la cuenta judicial. Se incluyó dentro de esta obligación alimentaria, la distribución de los gastos extraordinarios por partes iguales entre los progenitores, previa consulta entre ellos. Este acuerdo es homologado por

sentencia de este mismo juzgado, en fecha 20/11/2013.

Se adjunta acta del Centro de Mediación Privado N° 4 de Viedma, de fecha 22/08/2016, donde los progenitores modifican el régimen comunicacional, con un contacto paterno filial los días lunes y miércoles de 16 a 20:30 hs y los sábados y domingos de 11:30 a 20:30 hs. Regulan la modalidad del régimen durante las vacaciones escolares, las fiestas de fin de año y el compromiso del padre de participar a todos los eventos escolares y/o deportivos del niño. Este último acuerdo es homologado en fecha 27/10/2016.

Nótese que la edad del hijo en común durante el primer acuerdo era de 2 años y para la modificación del regimen de comunicación, era de 5 años.

Entre los comprobantes de gastos, puede comprobarse que el joven practica basquet en un club local; inicia tratamiento de ortodoncia en el año 2023; además de los gastos de los servicios públicos del domicilio donde reside junto a su madre.

Por último, se verifica que la actora agotó la instancia de mediación prejudicial con el accionado, mediante las constancias del acta de cierre sin acuerdo de la CIMARC de fecha 31/03/2024.

Por la parte demandada, se verifica que percibe jubilación como personal jerárquico de agua y energía, posee un vehículo a su nombre – gasto de patente por Nuevo Fiorino 1.4 8v, furgoneta , dominio O. -, cuenta con obra social del sindicato que lo abarca y se adjuntan gastos por servicios públicos en su domicilio (ratificadas por la prueba informativa).

- De los **informes producidos**, puede comprobarse que el abuelo demandado es dueño del vehículo mencionado en el párrafo precedente desde al año 2014 (DNPA, 10/12/2024); posee cuentas vigentes en los Bancos Pcia de Buenos Aires -caja de ahorro en pesos- y Patagonia S.A. -tarjetas de crédito Visa y Mastercard con consumos en ambas, cta cte Anses Jub, cta sueldo con saldo, cta sueldo Anses con saldo, caja de ahorro dólares Anses, caja de ahorro dólares - (informados el 10/12/2024 y 11/03/2025); presenta operaciones en Mercado Libre (27/12/2024); y conforme último recibo de haberes jubilatorios informados en la causa – mes de septiembre/2025 – percibió un neto de \$ 914.285 (informe agregado el 12/11/2025). Asimismo, respecto de la misma persona se informa que es propietario de un inmueble ubicado en el Balneario Las Grutas en una porción del 50% (RPI del 04/02/2025).

En cuanto a la prestación actual de servicios del accionado en la Asociación de Personal Jerárquico de Agua y Energía, Seccional Viedma, dicha institución informa en fecha 23/09/2025 que el Sr. <.I. es el Secretario General de esta Seccional con un mandato desde el 16/12/2022 vigente hasta el 15/12/2026, con carácter ad honorem.

En relación con la actora, se comprueba que es titular del vehículo Fiat Cronos Drive, 1.3 MT, dominio A., modelo año 2021 y es propietaria en su totalidad de dos inmuebles en la ciudad de Viedma (ART en fecha 03/02/2025 y RPI el 05/02/2025). Por su parte, la empleadora de la Sra. P. señala en fecha 03/02/2025 que es empleada de la empresa desde el año 2007, vinculada con un contrato por tiempo indeterminado, percibiendo en el mes de diciembre un salario neto de \$ 1.512.719. El informe de ARCA agregado el 11/02/2025 ratifica esta última información registral acerca de la empleadora.

Finalmente, sobre el joven B. se acredita que asiste a un establecimiento oficial de educación secundaria de esta ciudad desde el año 2024 (informe agregado el 11/02/2025). Señalan sus autoridades que la persona referente en la institución es la Sra. P. (su madre). Por su parte, el club Villa Congreso certifica que el adolescente juega al básquet en la institución y frente a una deuda en el pago de las cuotas sociales fueron regularizadas en el mes de febrero de 2025 (informe ingresado el 25/02/2025).

- Obra apertura de cuenta judicial informada por el Banco Patagonia S.A. en fecha 27/05/2025 (cuenta n° <.I.I., cbu n° <.I.O.I.).

-Consta acta de cierre de mediación por falta de acuerdo entre los progenitores, con fecha del 29/09/2025, cuyo objeto es la readecuación de la cuota alimentaria oportunamente acordada conforme a las nuevas necesidades del hijo común.

- **Declaraciones testimoniales:** a) la Sra. <.I.E.G.I., señala que la actora convive con sus dos hijos, que el joven <.I.I. actualmente cursa 3° año del nivel secundario y sabe que juega al basquet. Asegura que es la madre quien se encarga de todas las actividades de su hijo, afrontando los gastos ordinarios y extraordinarios, así como de los traslados en la ciudad.

Conoce al progenitor del adolescente desde hace mucho tiempo pero tiene conocimiento que ya no vive en esta ciudad, lo que dificulta la comunicación con su hijo aunque no tenía mucho contacto.

En relación al abuelo paterno, afirma que el joven no tiene trato con él y que aquel

colabora mínimamente con su sostén por orden judicial. Sabe que, si bien la actora tiene empleo permanente en Horizonte Seguros, su salario resulta ser insuficiente por ser la única persona que se ocupa de la crianza de su hijo.

b) la testigo <.S.M.I., asegura que el grupo familiar conviviente está integrado por la actora y sus dos hijos, desconociendo la actual residencia del progenitor de B..

Que es la actora quien se encarga del cuidado del adolescente, se ocupa de toda su cotidianidad y gozan de un nivel de vida de clase trabajadora, no le sobran recursos y el aporte de dinero del progenitor es mínimo, porque tiene conocimiento que no cubre las necesidades del hijo común.

También afirma que el joven no conoce a su abuelo paterno y no tiene contacto con el progenitor.

c) La declaración de la testigo <.R.V.I., quien fue niñera de ambos hijos de la actora desde el año 2015 hasta mediados del año 2018, sabe que es la Sra. <.I. quien lleva adelante la casa y el bienestar de sus hijos. Dice que nunca vio un encuentro del adolescente con su padre, menos aún con el abuelo paterno. Agrega que cubría a la actora en las reuniones de la escuela cuando aquella no podía asistir por su trabajo, no vio que el progenitor haya asistido alguna vez.

Finalmente, aclara que si bien hace 8 años que no trabaja en este domicilio frecuenta a esta familia por lo menos una vez al mes, por la amistad que logró formar con la Sra. <.I. y el cariño que tiene a sus hijos.

- Finalmente, puede cotejarse con la **prueba instrumental** los siguientes datos: en la causa que tramita por Expte. N° VI-06365-F-0000 caratulada “P.C.V. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)”, se pueden constatar los cambios de trabajo que fue asumiendo el progenitor del joven B., y los distintos atrasos en el pago de las cuotas alimentarias cada vez que modificaba su empleador. Con los informes de ARCA presentados en fecha 04/12/2024 y el 13/02/2025 puede comprobarse que el progenitor trabajó como empleado de la firma “Agropecuaria El Carbón S.A.” desde octubre del año 2023 hasta mediados de diciembre del año 2024, mientras que desde esta última fecha pasó a laborar en relación de dependencia con la firma “CEDIME S.A.S”.

Mediante la propia presentación del progenitor en fecha 05/06/2025, el mismo denuncia

en la causa que Renunció al trabajo en CEDIME S.A.S. a partir del mes de mayo de 2025. Esta información se coteja con el informe de esta empresa en fecha 30/04/2025, que acompaña telegrama de renuncia a partir de la fecha 15/04/2025.

En aquellas actuaciones, también consta que es el mismo obligado principal a los alimentos que declara dedicarse a la apicultura de manera autónoma y afirma que nunca dejó de pagar los alimentos a su hijo conforme a la última retención de sueldo realizado (escrito del 23/07/2025).

Finalmente, la madre del joven denuncia que el progenitor de su hijo se mudó a la localidad del Choele Choel (presentación del 12/02/2026).

Resulta necesario recordar, que no me encuentro obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301, 271:225, entre otros). En sentido análogo tampoco es obligatorio para la Judicatura ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso planteado (CSJN Fallos 274:113; 280:320; 144:611).

- En los **alegatos**, la parte actora a través de su patrocinio letrado y luego de exponer sus probanzas, considera que ha quedado demostrado que el abuelo demandado percibe ingresos como jubilado y si bien, se informó que las funciones como Secretario General de Aguas y Energía son ad honorem, de los extractos bancarios tiene ingresos de la obra social de la entidad (un poco más de dos millones de pesos). El reclamo se sustenta en que el principal obligado es intimado constantemente para que cumpla con la cuota alimentaria a favor de su hijo menor, a partir del mes de septiembre del año 2022 desde que se desvinculó de la empresa Horizonte Seguros S.A. A pesar de haber asumido el deber de denunciar los nuevos empleadores en la causa, el progenitor nunca lo ha hecho por lo que el cobro de las prestaciones dependió de la acción de esta parte.

En relación a una posible relación entre el abuelo y el nieto, los testimonios fueron certeros en afirmar que no existe vínculo ni atenciones del adulto que pudieran alivianar la cuota alimentaria.

Que la actora asume en soledad la carga económica y emocional de esta crianza, por lo que ratifica lo solicitado en la demanda sobre la complementariedad de la cuota exigida o bien, a criterio de la magistratura, se imponga una cuota subsidiaria.

Por su parte, la parte demandada expone en sus alegatos los hechos probados, que dan cuenta de la endeble situación económica del demandado (refiere que posee un vehículo añoso, que sus funciones en el sindicato son ad honorem – si consta algún ingreso es por reintegro de gastos por atenciones familiares de salud en la ciudad de Buenos Aires-, su jubilación sólo es suficiente para sus gastos).

Entre otras cuestiones, destaca que el principal obligado cumple con el pago de las prestaciones conforme al acuerdo homologado con la progenitora y en las ocasiones que cesó su relación laboral, continuó abonando el mismo monto (aún sin determinación de base alguna). En todo caso, afirma que la actora no agotó las medidas de reclamo contra el progenitor de su hijo, que su obligación es de carácter subsidiaria, tampoco reclamó medidas judiciales para compeler al cumplimiento que exige hoy al abuelo.

Por último, señala que la actora posee una mejor situación económica que el accionado (percibe un salario doblemente mayor que su jubilación), es titular de un vehículo más nuevo y es titular de un inmueble ocioso por el cual bien puede percibir ingresos por alquileres. En virtud de todo lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda por no acreditarse los presupuestos de viabilidad de la obligación alimentaria a cargo del abuelo paterno y el cese de la cuota provisoria.

- Finalmente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces al contestar vista, concluye que si bien el progenitor se ha desentendido de sus obligaciones parentales y realiza un aporte mínimo y arbitrario (sujeto a su voluntad/consideración), no le es posible dar razón al reclamo de imponer una cuota complementaria al actual demandado, en tanto no ha sido exigido al progenitor en forma previa.

Advierte que la actora debe canalizar cualquier pretensión de actualización o modificación de cuota alimentaria mediante las acciones legales pertinentes, contra el obligado principal.

De esta manera, solicita a esta magistratura que respecto del abuelo demandado se resuelva que su responsabilidad reviste carácter estrictamente subsidiario y sólo podrá avanzarse con la liquidación y ejecución contra él en caso de verificarse el incumplimiento del progenitor de una cuota alimentaria, denunciada oportunamente por la actora. En consecuencia, pide se deje sin efecto la cuota provisoria.

5) A modo de resolver la cuestión, de las constancias del expediente se pudo comprobar

que la Sra. P. es quien ejerce en mayor medida la crianza de su hijo B., con escasa participación del progenitor, quien conforme lo denuncia la actora y la confirmación de los testigos, actualmente está residiendo en forma permanente en otra localidad (consentido por el actual demandado quien no hace reparo al respecto).

Entonces, el cuidado personal (desde lo emocional, educativo en general, de la salud, disponibilidad de tiempo personal, alimentos no alcanzadas por el acuerdo y todas las aristas que comprende esta obligación parental) recae principalmente en la madre, con las sobrecargas que ello impone a su persona. De esta manera, existe asimetría de poder en la relación de coparentalidad, que impone necesariamente la necesidad de advertirlo para igualar la posición jurídica entre los progenitores y fallar en perspectiva de género. Sin embargo, el progenitor no es parte en el presente proceso por decisión estratégica de la actora que limita el objeto de la litis sólo respecto del abuelo.

Aquel comportamiento del progenitor, constituye una forma de violencia contra la madre de su hijo que se manifiesta en la limitación de los recursos económicos para poder llevar una vida de nivel adecuado, a la misma vez que limita su capacidad laboral (indisponibilidad de su tiempo por el cuidado exclusivo), su desarrollo profesional, personal y en los demás proyectos de vida. Como consecuencia de esta situación, es imperativo garantizar la tutela judicial objetiva que, en particular, respecto de las mujeres prevé el marco jurídico convencional – constitucional.

Se ha acreditado que el actual demandado (abuelo paterno) siquiera tiene vínculo con su propio hijo (progenitor del joven), por su propia historicidad, tampoco construyó con su nieto relación de afecto alguna. Es así, que poco se conocen entre ellos y este adulto mayor no dedica tiempo a colaborar con las atenciones de su nieto (es decir, se comprueba la relación jurídica del parentesco pero no existe vínculo afectivo construido).

Ahora bien, partiendo de la premisa ya enunciada: "... la regla de la flexibilidad de formas y procedimientos que introduce el artículo 668 del CCyC no contradice la subsidiariedad sustancial" (MOLINA DE JUAN, Mariel F. "ALIMENTOS. Teoría Genral. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva. Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores, año 2025, pág. 397), debo atender si la actora instó las acciones contra el progenitor para acreditar la insuficiencia de la prestación alimentaria que efectivamente paga (aunque hubieron atrasos que luego del reclamo, fueron cumplidos). Ésto, porque la complementariedad

de la cuota alimentaria que se exige al abuelo paterno debiera tener determinada aquella cuota para cubrir las actuales necesidades de su nieto.

Es por ello, que mediante Providencia de fecha 08/08/2025 se requirió a la actora que acredite en estos autos las acciones que decida instar para readecuar la cuota alimentaria homologada en los autos VI-06365-F-0000 “P.C.V. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (F)”, advirtiéndole que dicha conducta procesal sería posteriormente evaluada en la presente sentencia. En consecuencia, se acreditó el agotamiento de la instancia prejudicial de mediación con la presentación de fecha 30/10/2025, por falta de acuerdo. Queda habilitada de esta manera, la instancia judicial que aún no ha sido interpuesta contra el principal obligado.

Dicho lo anterior, es necesario advertir que en la causa vinculada contra el progenitor, el mismo se limita a denunciar que su actividad actual es autónoma en el rubro de la apicultura pero no aporta pruebas acerca de sus reales ingresos ni modo de vida, estando en mejores condiciones para hacerlo (art. 710 del CCyC y art. 6 del CPF).

Si bien, pudo comprobarse que el abuelo paterno percibe ingresos de su jubilación, posee bienes registrables a su nombre y no alegó problemas de salud que determine su incapacidad económica para afrontar alguna asistencia a favor de su nieto, cierto es que, falta aún determinar con la mayor precisión posible las actuales necesidades del joven que deben ser afrontadas principalmente por su progenitor en las nuevas circunstancias de su residencia. Que ello, debe alegarse y probarse por los principales co-obligados en un nuevo proceso donde se definan los alcances de su corresponsabilidad parental, en favor del interés superior del hijo menor de edad.

En suma, para concluir el presente conflicto, resuelvo a favor de la demanda en forma parcial, no con el alcance complementario de la cuota alimentaria que exige al accionado sino con la modalidad de la subsidiariedad sustancial como “cuota eventual automática ante el incumplimiento del obligado principal”. Es decir, con total adhesión a la innovadora solución propuesta por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, conforme a la jurisprudencia y doctrina vigentes, **se dispone la obligación subsidiaria en forma automática del abuelo paterno la cual cobrará virtualidad en caso de verificarse el incumplimiento del progenitor de la cuota alimentaria, circunstancia que deberá ser denunciada oportunamente por la actora. En otros términos, a partir de un único incumplimiento denunciado por la actora respecto al**

progenitor, será suficiente para activar la obligación subsidiaria que aquí se propone. Así, se procederá a retener al abuelo paterno, el Sr J.A.A., DNI N° 1. en un 20% de los ingresos que percibe el mismo como jubilado por intermedio del ANSES, ordenándose la retención de la suma en el haber jubilatorio correspondiente y será transferida a la cuenta judicial de autos, previa notificación a la Anses mediante oficio.

Se dispone de esta manera, porque se concluye que a pesar de que aún restan las acciones correspondientes que atiendan al reclamo de la actora sobre la insuficiencia de la cuota alimentaria vigente contra su principal obligado, el interés superior del adolescente impone que no se vea privado de cubrir sus necesidades básicas cada vez que su progenitor cambia de trabajo y se retrasa en el pago, más aún, cuando no hay certezas sobre sus ingresos actuales y si la suma que abona es la correcta al porcentaje acordado (23 % de sus ingresos).

En este sentido, la vulnerabilidad del adolescente se encuentra atravesada por su etapa evolutiva, su dependencia material y emocional así como la imposibilidad de procurarse por sí mismo los medios indispensables para su bienestar, lo que justifica una protección preferente cuando se trata de asegurar derechos básicos como la alimentación, la salud, la educación y una vida digna.

Asimismo, la presente resolución no vulnera el derecho de defensa del accionado frente a una eventual ejecución derivada del incumplimiento principal, en tanto ha intervenido plenamente en estas actuaciones, contando con oportunidad suficiente para ejercer su defensa, ofrecer prueba y acreditar sus circunstancias personales y patrimoniales. Ello, además, en atención a que la obligación aquí establecida reviste carácter estrictamente subsidiario respecto de la obligación principal que pesa sobre el progenitor en el marco de los deberes emergentes de la responsabilidad parental, de modo que su exigibilidad se encuentra supeditada a la previa configuración de los extremos que habilitan su operatividad. Asimismo se tiene en cuenta también la situación del abuelo, en cuanto a que la cuota que se fija es distinta a la del progenitor, precisamente por su carácter subsidiario, pues la subsidiariedad automática, reduce el porcentaje que corresponde al progenitor en tanto el abuelo responde en los términos de la subsidiariedad, y con ello, determinando en cada caso sobre los ingresos del alimentante.

Finalmente, corresponde aclarar que la decisión adoptada no vulnera el principio de

congruencia, en tanto la judicatura se encuentra obligada a resolver de conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas vigentes al momento del dictado de la sentencia. Asimismo, al hallarse comprometidos derechos fundamentales de una persona adolescente, impone al órgano jurisdiccional el deber de brindar una respuesta oportuna y eficaz, evitando dilaciones indebidas o excesivos rigorismos formales que pudieran frustrar o poner en riesgo la plena satisfacción de tales derechos.

6) Respecto de las costas, atento al resultado y la naturaleza de la cuestión, se aplica el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF, con costas al alimentante.

Por lo expuesto y en conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. C.V.P., DNI N° 2. y disponer la exigibilidad automática de la cuota alimentaria ante el incumplimiento del principal obligado, que estará a cargo del abuelo paterno, el Sr. J.A.A., DNI N° 1. en un 20% de los ingresos que percibe como jubilado por el ANSES. Para ello, la actora deberá poner en conocimiento del juzgado el incumplimiento del progenitor y automáticamente comenzará a descontarse lo fijado al abuelo paterno.

II.- La cuota alimentaria ejecutada será transferida por la Anses por orden judicial, en la cuenta de autos n° <.s.#.l.s.#.l., cbu n° <.s.#.l.0.s.#.l. y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., previa retención de haberes jubilatorios, para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Sra. C.V.P.. Será oficiado al organismo estatal en cada orden judicial, previa aprobación de la suma adeudada.

III.- Dejar sin efecto los alimentos provisorios oportunamente fijados.

IV.- Hacer saber a la actora que, tiene a disposición las acciones pertinentes contra el progenitor de su hijo menor de edad para que asuma las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental que ostenta.

V.- Imponer costas al alimentante, Sr. J.A.A. (arts. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, régulense los honorarios profesionales de las Dras. María Patricia Armas y María Marcela Cirignoli, en forma conjunta, en la suma equivalente a

10 Jus, valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado (arts. 6, 9, 26, 49 y 50 Ley G N° 2.212). Asimismo, régúlese los honorarios del Dr. Maximiliano José Mullally Bratulich en la suma equivalente en 7 jus, conforme a las mismas pautas valorativas (arts. 6, 9, 26, 49 y 50 Ley G N° 2.212).

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC, art. 269 del CPF).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA